



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00812-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **GEOVANNI NOVOA PINZÓN** en contra de **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.**

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, porque no dio respuesta a sus escritos radicados en los meses de noviembre de 2019 y en el mes de agosto de 2020. [Escrito Tutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 9 de noviembre de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA** informó que dio respuesta clara y de fondo a **los dos derechos de petición** radicados por el accionante, dentro del término legal dispuesto para ello, pues el derecho de petición radicado el **28 de agosto de 2020** fue contestado el 16 de septiembre y se le dio alcance el 11 de noviembre remitiendo al accionante la página 17 del RIT de la compañía.

Respecto del derecho de petición radicado en **noviembre de 2019**, fue resuelto en respuesta de fecha 12 de diciembre de 2019 e indicó que frente a este pedimento carece de cumplimiento del **principio de inmediatez**, pues desde esa fecha hasta hoy, han transcurrido cerca de 12 meses. [016ContestacionTutela]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre las solicitudes por él elevadas.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹.

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario**, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4.3. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la **respuesta sea negativa**. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

5. En el sub examine, nótese que la petición elevada por el accionante en el mes de **noviembre de 2019** estaba dirigida a que *"Se ordene a quien corresponda la expedición de las copias de los comprobantes de nómina, a partir del 18 de febrero de 2013 fecha de ingreso, hasta el día 21 de octubre de 2019 fecha de retiro. Igualmente, solicito se me certifique o se suministre los registros de ingreso y salida diaria a la institución correspondientes a los periodos desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 21 de octubre de 2019, con base en los registros que debe llevar la empresa que se constata con el sistema empleado por ustedes, por medio del CHIP o lo que haga sus veces"*. [Folios 2 a 5 – 001Anexos], ante lo cual la empresa Pepsico Alimentos Colombia Ltda. mediante comunicación fechada **12 de diciembre de 2019** procedió a dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado por la accionante, **remitiendo** copia de los comprobantes de nómina desde la fecha de ingreso 18 de febrero de 2013 hasta la fecha de retiro 21 de octubre de 2019 y en cuanto a los **registros de ingreso y salida diaria** manifestó no tenerlos. [Folios 6 a 12-001Anexos]

6. En cuanto al derecho de petición fechado en el **mes de junio de 2020** pero recepcionado el **28 de agosto de 2020** mediante el cual el accionante solicitó el *"Reglamento Interno de la empresa PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA"*. [Folios 13 a 14 – 001Anexos], la accionada el **16 de septiembre de 2020** vía email adjunto dicho documento [Folios 15 a 38], y el 11 de noviembre del año en curso remitió la página 17 del reglamento interno [013RespuestaDerechoPetición].

7. Concluyese de lo expuesto que, al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado, escapa de la órbita del Juez de tutela emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado. De igual forma, el expediente da cuenta que la accionada **cumplió con su deber de notificar** las respuestas a los derechos de petición, pues nótese que las mismas fueron aportadas por el señor **GEOVANNI NOVOA PINZÓN** con su escrito de tutela.

8. Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que "si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció."³

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un **hecho superado**, pues el material probatorio recaudado demuestra que los derechos invocados ya no se encuentran en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la entidad accionada contestó el derecho de petición, sin que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo expuesto es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **GEOVANNI NOVOA PINZÓN** en contra de **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

³ Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa